



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-714/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

TERCERO INTERESADO: MORENA<sup>3</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y ALEJANDRO DEL RÍO  
PRIEDE

COLABORARON: NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL  
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ,  
CLARISSA VENEROSO SEGURA Y  
FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-95/2024 y acumulado.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen con la demanda de juicio de inconformidad presentada por el PRD en contra del cómputo, la declaración de validez y

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRD o recurrente.

<sup>2</sup> En lo siguiente autoridad responsable o Sala Toluca.

<sup>3</sup> En adelante, MORENA o tercero interesado.

<sup>4</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 06 del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

- (3) La Sala Toluca, determinó confirmar el cómputo de la elección referida, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.
- (4) Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

## II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los hechos siguientes:
- (6) **1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.
- (7) **2. Cómputo de selección.** El cinco de junio, inició el cómputo de la elección en el distrito 06 del INE, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, el cual concluyó el siete siguiente, con los resultados siguientes:

Partido o coalición	Votación
 Coalición "Corazón y Fuerza por México"	72,507
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	<b>119,639</b>
 Movimiento Ciudadano	33,968
 Candidaturas no registradas	187
 Votos Nulos	5,147

- (8) Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputados por mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia.
- (9) **3. Juicios de inconformidad** Inconformes, el PRD y Movimiento Ciudadano, promovieron sendos juicios de inconformidad.

<sup>5</sup> En adelante, INE.



- (10) **4. Acto impugnado (ST-JIN-95/2024 y ST-JIN-194/2024, acumulados).** El veintiocho de junio, la Sala Toluca determinó confirmar el cómputo impugnado, la declaración de validez y la constancia de mayoría.
- (11) **5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el uno de julio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** El dos de julio, se turnó el expediente **SUP-REC-714/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.
- (14) **3. Escrito de tercero interesado.** El cuatro de julio, la representación de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México presentó un escrito por el que comparece como tercero interesado.

### IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

## V. TERCERO INTERESADO

- (16) El escrito de tercero interesado promovido por MORENA cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (17) **1. Forma.** El escrito se presentó por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de México;<sup>8</sup> señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al del recurrente; y, consta su nombre y firma autógrafa.
- (18) **2. Personería.** El representante de MORENA tiene reconocido su carácter ante el Consejo Local del INE en el Estado de México.<sup>9</sup>
- (19) **3. Interés jurídico.** Se acredita un interés incompatible con el del recurrente, porque pretende que subsista la sentencia impugnada.
- (20) **4. Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, pues el plazo para promoverlo transcurrió del dos de julio a las veintidós horas, al cuatro de julio a la misma hora.
- (21) Por tanto, si el escrito fue presentado el cuatro de julio a las veintiún horas con cuarenta minutos, es evidente que resulta oportuno.

## VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (22) El tercero interesado alega que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso D), en relación con el artículo 86, numeral 2 de la Ley de Medios.
- (23) Para el tercero interesado, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el recurrente es improcedente, porque controvierte un asunto de estricta legalidad, sin que se colme el requisito especial de procedencia

---

<sup>8</sup> Entre otros, dicha calidad le ha reconocido esta Sala Superior para representar al partido que comparece como tercero interesado en los diversos SUP-REC-710/2024 y SUP-REC-715/2024.

<sup>9</sup> De conformidad con el oficio REPMORENAINE-321/2023. Asimismo, en términos del artículo 65, inciso c), de la Ley de Medios.

de dicho juicio. Esto es, que el partido recurrente no acredita de qué manera lo alegado es determinante para la elección impugnada.

- (24) Al respecto esta Sala Superior **desestima dicha causal**, porque, Morena funda su solicitud en preceptos aplicables al juicio de revisión constitucional electoral (artículo 86, numeral 2 de la Ley de Medios) y no a recursos de reconsideración, como es el caso.

## VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (25) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente<sup>10</sup>.
- (26) **1. Forma.** La demanda se presentó ante esta Sala Superior y en ella consta el nombre y firma de quien interpone el recurso en representación del PRD; se identifica el acto impugnado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (27) **2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, pues la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de junio, se notificó al recurrente personalmente ese mismo día<sup>11</sup> y la demanda se presentó el uno de julio en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,<sup>12</sup> por lo que es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración<sup>13</sup>.
- (28) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue parte actora en la instancia previa y acude su representación ante el Consejo Distrital 06 del INE en el Estado de México. Además, aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Tal como se desprende del acuse de la cédula de notificación personal y la razón respectiva, visibles en las fojas 234 y 250, respectivamente, del expediente ST-JIN-95/2024.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO." *Fuente:* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

<sup>13</sup> Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

(29) **4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

(30) **5. Requisito especial de procedibilidad**

(31) El recurso de reconsideración es procedente, en principio, porque se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Toluca, en la cual se confirmó el cómputo de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, en el 06 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.

(32) De esta manera, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de **diputados**.

(33) Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

(34) En el caso, el PRD alega que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la elección de diputación federal, recibida en las mesas directivas de casillas, toda vez que considera que se acreditó la existencia de actos de violencia por la intervención del crimen organizado, así como conductas que generaron coacción del voto.

(35) Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Pretensión y causa de pedir

- (36) La **pretensión** del PRD consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 06 del INE, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
- (37) Su **causa de pedir** radica en la actualización de la falta de exhaustividad de la Sala Regional, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
- Se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que se hicieron valer en la inconformidad.
  - Se omitieron analizar las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE".
  - No se realizó un análisis bajo la figura jurídica de prueba contextual, e indebidamente se tomaron como válidos y legales los actos de violencia generados por el crimen organizado.
  - La intervención del crimen organizado disminuyó la votación recibida por el PRD en los procesos electorales federales anteriores en Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.
  - Los actos de violencia se advierten en diversas notas periodísticas.
  - El Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.

### 2. Metodología

- (1) En cuanto a la metodología de estudio, se analizarán de forma conjunta, en virtud que la pretensión de la parte recurrente radica en la declaración de la

nulidad de la respectiva elección con base en la vulneración al principio de exhaustividad.<sup>14</sup>

### 3. Tesis de la decisión

- (38) Esta Sala Superior determina que debe confirmarse el acto impugnado, toda vez que el agravio sobre falta de exhaustividad es **infundado**, porque la Sala Toluca sí analizó los planteamientos hechos valer por el PRD.
- (39) Mientras que, los restantes motivos de inconformidad son **inoperantes**, por ser novedosos y dejar de controvertir frontalmente las consideraciones emitidas por la Sala Regional en la resolución controvertida.

### 4. Marco normativo

#### Exhaustividad

- (40) Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (41) Así, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
- (42) En cambio, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>15</sup>.

### Planteamientos inoperantes

- (43) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.
- (44) Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
  - Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
  - Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- (45) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.
- (46) Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

<sup>15</sup>Jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

(47) De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.<sup>16</sup>

## 5. Caso concreto

(48) Como se adelantó, esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios hechos valer son **infundados e inoperantes**.

(49) El PRD alega que se actualiza la falta de exhaustividad, porque la Sala Regional omitió analizar las causales de nulidad hechas valer en el juicio de inconformidad.

(50) Lo **infundado** del agravio radica en que, la responsable sí analizó en su totalidad las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

(51) En efecto, del estudio del escrito de juicio de inconformidad presentado ante la Sala Toluca se advierte que el PRD planteó las irregularidades o causas de nulidad siguientes:

**A.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley;

**B.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;

**C.** Nulidad de elección por intervención del gobierno federal; y

**D.** Intermisiones en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

---

<sup>16</sup> Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

(52) Así, la Sala Toluca, en cada caso, desestimó los planteamientos del PRD, conforme a lo siguiente:

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley**

La Sala Toluca calificó inoperante el agravio, ya que el partido fue omiso en señalar el nombre y apellido para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos legales.

Esto es así, porque el PRD se limitó a insertar un cuadro señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el título del funcionario, sin señalar los datos mínimos que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.

- **Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**

Se calificó inoperante, ya que el PRD omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo o lugar, de las que se pudiera desprender la irregularidad alegada.

Al respecto, se razonó que este Tribunal Electoral ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación.

En este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, lo cual no aconteció.

- **Nulidad de elección por intervención del gobierno federal**

Se calificaron como ineficaces los agravios, porque el partido incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar al órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el juicio de inconformidad.

Además, se sostuvo que la parte actora no señaló y menos acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte.

- **Intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales**

La Sala Toluca calificó inoperantes los agravios relacionados con supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

Para ello, la Sala Regional refirió que el PRD solicitó la nulidad de la votación recibida en casillas del distrito electoral federal 06 del Estado de México, al considerar que no había certeza en los resultados por supuestas intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

De ahí que, la Sala Toluca estimó que la inoperancia de los agravios yacía en que no se identificaron las casillas que se impugnaron por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

- (53) De lo expuesto, es evidente que la Sala Regional estudió las causas de nulidad de votación hechas valer por el PRD, y ante esta instancia el recurrente únicamente refiere que esa supuesta omisión de analizarlas se traducen una falta de fundamentación y motivación, de ahí lo **infundado** del agravio.
- (54) De igual forma, es **infundado** el planteamiento sobre que no se analizaron las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", las cuales en su concepto constituían pruebas plenas para acreditar la nulidad de la elección.
- (55) Lo **infundado** del agravio, radica en que las referencias al SIJE no son suficientes para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar dichas



causales, y por tanto no exime a este de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer.

- (56) Aunado a que, de la revisión del escrito de juicio de inconformidad no se advierte que se ofrecieran o aportaran ante la instancia regional, sino únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema de ahí que, la Sala Regional no tenía la obligación de analizarlas.
- (57) Además, esta Sala Superior considera que **el PRD no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad.
- (58) Tampoco especifica la gravedad de éstos, **ni cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral**, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, **cómo podrían haber sido determinantes** para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.
- (59) Asimismo, el actor no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.
- (60) Por otro lado, la **inoperancia** de los agravios radica en que el PRD plantea cuestiones novedosas y omite combatir las razones esenciales de la Sala Toluca para desestimar sus planteamientos.
- (61) En efecto, el PRD alega de manera genérica, dogmática y subjetiva, que se vulneró el principio de exhaustividad, porque:

- No se realizó un análisis bajo la figura jurídica de prueba contextual, e indebidamente se tomaron como válidos y legales los actos de violencia generados por el crimen organizado.
- La intervención del crimen organizado disminuyó la votación recibida por el PRD en los procesos electorales federales anteriores en Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.
- Los actos de violencia se advierten en diversas notas periodísticas.
- El Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.

(62) Como se ve, el PRD alega que supuestamente no se realizó un análisis bajo la figura de prueba contextual, con lo cual se dejaron de considerar actos de violencia generados por el crimen organizado.

(63) Sin embargo, dichos argumentos son novedosos porque no fueron expuestos en la instancia regional, de ahí su **inoperancia**.

(64) En similar sentido, es **inoperante** el planteamiento sobre que el Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.

(65) Ello, porque el PRD omite combatir la razón esencial de la Sala Toluca para desestimar dicha irregularidad, esto es, que no se identificaron las casillas en donde supuestamente aconteció esa irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

(66) Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral,



no actualiza alguno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LEGIPE.

- (67) De ahí que, esta Sala Superior desestima el planteamiento del recurrente relativo a que, en plenitud de jurisdicción, se ordene nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales.
- (68) Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por la Sala Toluca, las mismas deben quedar firmes.
- (69) Por lo expuesto y fundado, se,

#### IX. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado emitido por la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO<sup>17</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-714/2024.**

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

**Contexto del asunto**

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 06 en el Estado de México.

La sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró<sup>18</sup> que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quiénes votaron sin credencial para votar ni el incidente aducido; respecto a la nulidad de elección por intervención del gobierno federal determinó que eran ineficaces, porque con independencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante la Sala Superior, el actor incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a determinar la nulidad de la elección de las casillas impugnadas; y, sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales.

**Sentencia de la Sala Superior**

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar las causales de nulidad del recurrente, no combate los argumentos de la sala regional y las fallas en el

---

<sup>17</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>18</sup> Respecto al Juicio de Inconformidad del PRD (ST-JIN-95/2024).



sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

Por otro lado, la inoperancia de los agravios radica en que el PRD plantea cuestiones novedosas y omite combatir las razones esenciales de la Sala Toluca para desestimar sus planteamientos, entre otras, que no se realizó un análisis bajo la figura de prueba contextual e indebidamente se tomaron como válidos actos de violencia generados por crimen organizado; la intervención del crimen organizado disminuyó la votación; y, los actos de violencia se advierten en notas periodísticas.

Asimismo, es inoperante sobre que el Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla, porque el PRD omite combatir la razón de la Sala Toluca, que no se identificaron casillas donde supuestamente aconteció la irregularidad. Además, también es ineficaz, porque las fallas en dicho sistema no actualizan alguno de los supuestos normativos previstos para la procedencia de recuento de votos.

Por tanto, la sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la sala regional.

### **Consideraciones del voto razonado**

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*